



Veinte (20) de septiembre de 2021.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOLUCIONES ENERGÉTICAS RURALES S.A.S.
RADICACIÓN: 44001310300220210008100

AUTO

Una vez allegado el escrito de subsanación de la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., distinguida con NIT 800037800-8, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la sociedad SOLUCIONES ENERGÉTICAS RURALES S.A.S., distinguida con NIT 900718571-1, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Subraya fuera de texto), en tal sentido resulta menester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de determinar si cumplió con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 1 de septiembre del 2021 y notificado por estado el 2 de dicho mes y año.

En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma para cumplir con los requisitos contenidos en el numeral 2, 4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, igualmente el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

Así, habiéndose señalado al ejecutante como defecto por cuanto “No se indicó el domicilio del representante legal de la sociedad demandante, tampoco declaró el domicilio de la sociedad demandada, por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.”, habiendo leído minuciosamente la demanda en su totalidad como se requirió del Juzgado, pues se acusa al mismo de no revisar la documentación allegada, nota esta judicatura del escrito de subsanación aportado por el apoderado de la parte demandante que reitera equivocadamente información no requerida en el auto inadmisorio con respecto al aludido numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal, e incluso manifiesta, su inconformidad con el estudio de admisibilidad de la demanda realizado por este despacho, a lo que resulta pertinente aclararle que de conformidad con el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, así como las



normas procesales y constitucionales del debido proceso y derecho de defensa y contradicción, cuenta este con todos los recursos que sean procedentes los cuales deben ser presentados en oportunidad para ejercer su oposición frente a las decisiones que tome esta instancia judicial en el marco de un trámite procesal, de manera que no es de recibo atender la solicitud del apoderado de llamado de atención a los empleados de este despacho por el tiempo que estima se le ha hecho perder, pues no son ellos quienes profieren las providencias sino la Juez y es frente a su pronunciamiento que deben utilizarse los canales procesales correspondientes en cita.

Al respecto, el apoderado declara que en la página 6 de la demanda “aparece el acápite de notificaciones y claramente se puede leer las direcciones de las partes”, informando nuevamente el lugar físico, el canal digital y abonado telefónico al que se indica que reciben notificaciones el representante legal de la sociedad demandante y la sociedad demandada, habida cuenta que la información fue obtenida en la cámara de comercio y “fue aportada en los elementos probatorios de la demanda”; sea del caso indicar en primer lugar que los requisitos formales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, particularmente del numeral 2, se verifica en el libelo de la demanda, es decir, que esté denunciada expresamente como tal la información requerida, y no en los anexos, de modo que ha debido indicar textualmente en la demanda el domicilio del representante legal de la persona jurídica demandante y de la demandada, no remitir a sus anexos.

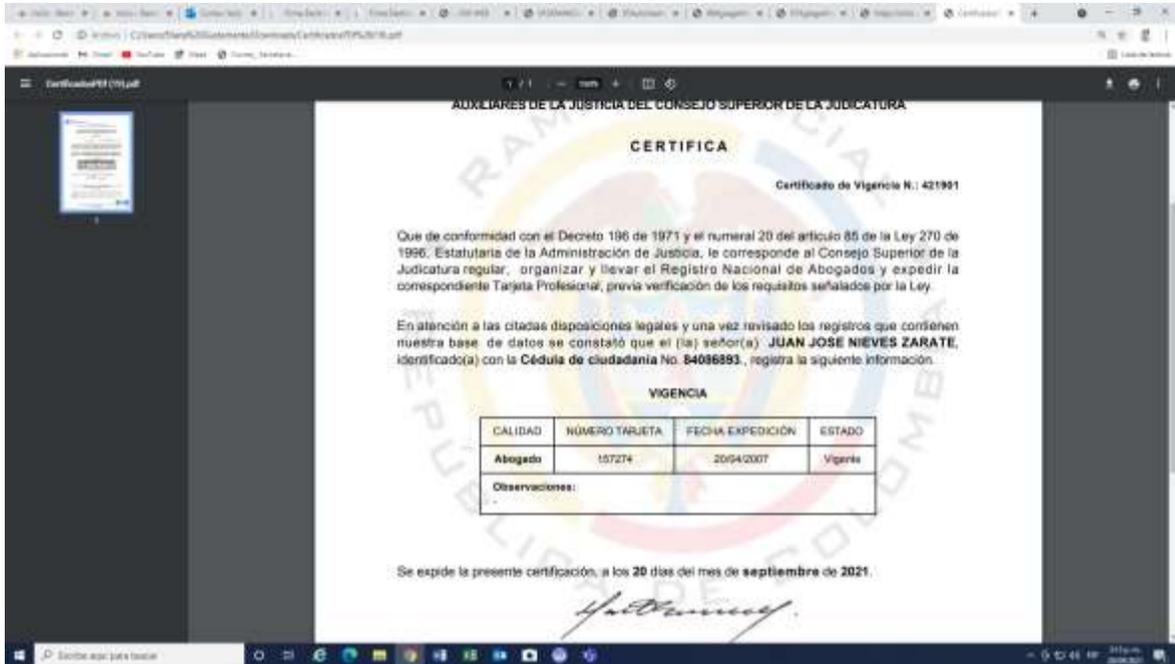
Respecto del concepto de domicilio se debe acudir a los preceptos contenidos en los artículos 76 y 77 del Código Civil que citan: “el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” y “el domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio”, además en las personas jurídicas, siendo este el caso de las sociedades que concurren en la presente demanda como parte demandante y demandada, de acuerdo al artículo 86 *ejusdem*, en concordancia con el numeral 3° artículo 110 del Código de Comercio, el domicilio corresponde al que se consigne como tal en los estatutos de constitución publicitado en el certificado de existencia y representación. Ahora bien, conviene distinguir ente el domicilio como se define anteriormente y la dirección para notificaciones judiciales a que se refiere el numeral 10 del antes citado artículo 82 del C. G. del P., siendo esta última distinta a aquella como quiera que la primera corresponde al vínculo jurídico entre una persona y un lugar del territorio como es el municipio, y la segunda sitúa un lugar específico en el cual se pueden poner en conocimiento las providencias que deban notificarse personalmente o por aviso (art. 291 y 292 C. G. del P.).

Así las cosas, habiéndose requerido al apoderado para que indicara el domicilio del representante legal de la sociedad demandante y el domicilio de la sociedad demandada, en atención a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*, y no la dirección donde estas reciben notificaciones, no se entiende subsanado el defecto en debida forma.

Además, se describió dentro del auto inadmisorio los siguientes defectos “(...) de conformidad con el artículo 431 del CGP, cuando se haya estipulado clausula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en la demanda desde qué fecha hace uso de ella, manifestación que se echa de menos en el escrito introductorio. Por lo que se requiere la demandante para se subsane. Ahora bien, se observa que la competencia por el factor territorial la fija el demandante con fundamento en el domicilio del demandado, aspecto que por tratarse de un asunto para para la efectividad de la garantía real donde la demandante es una entidad pública, no es el pertinente para determinarla, por lo que se requiere al demandante para que indique si la establece con fundamento en el fuero real numeral 7 del artículo 28 del CGP, esto es renunciando al fuero privativo consagrado en el numeral 10 *ejusdem*” requerimientos de los cuales nada se dijo en el escrito de subsanación de la demanda.

El hecho que el actor no se haya pronunciado en debida forma respecto de la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 1 de septiembre hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.



Finalmente en atención a los documentos aportados con la subsanación de la demanda se reconocerá personería al doctor JUAN JOSÉ NIEVES ZARATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 84086893 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 157274 del C. S. de J, como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JUAN JOSÉ NIEVES ZARATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 84086893 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 157274 del C. S. de J, como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a53efb7e1d0e1bf759f3a74cfb69c5b151e06bcbfeed411533a3fad0013ded2

Documento generado en 20/09/2021 03:33:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**